

—Téngase presente, que con arreglo al art. 326, en dicha providencia debe el Juez fijar el término dentro del cual haya de alegarse de bien probado (véase dicho artículo).

La ley 1ª, tít. 12, lib. 11 de la Nov. Rec. fijó para poner tachas el plazo de seis días perentorios contados desde el siguiente al en que se notificara la publicación de probanzas, y los prácticos suscitaron y resolvieron de diverso modo la duda de si estos seis días debían ser comunes á ambas partes ó si se habían de conceder seis á cada una, de modo que los del demandado no principiaron á contarse hasta que se le entregaran los autos despues de devueltos por el actor. El art. 319, al mismo tiempo que ha reducido á cuatro días aquel término, como hemos visto, ha puesto fin á estas disputas determinando que "trascurridos dichos cuatro días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas;" lo cual evidencia que ese término es comun para ambas partes, y que es además improrogable, como comprendido en el núm. 11 del art. 30, siéndole por lo tanto aplicables las disposiciones de los arts. 31 y 32, la de este sin acusarse la rebeldía en la forma que hemos explicado en su comentario del tomo 1º. Las noticias que para el conocimiento de los testigos habrán exigido las partes en el acto del juramento en uso del derecho que les concede el art. 313, y las que en todo caso deben comunicárseles con arreglo al 316, les habrán servido para indagar si concurren en aquellos algunas tachas legales y por lo tanto son muy suficientes los cuatro días improrogables que se conceden para proponer las tachas.

El mismo art. 319 preceptúa, que dentro del indicado término "podrán las partes tachar los testigos por causas que no hayan espresado en sus declaraciones." De aquí se deduce, que si algun testigo hubiere espresado en su declaracion que concurría en él alguna de las tachas legales, á cuyo fin van dirigidas las preguntas que deben hacerse segun el art. 315, sin necesidad de que la parte contraria alegue ni justifique tal tacha, se considerará probada por la declaracion del mismo testigo para el efecto de que la parte esponga el ningun valor de su dicho en el alegato de bien probado. Dedúcese tambien, que las tachas han de proponerse especificando clara y distintamente las causas en que se funden, á fin de que el Juez pueda juzgar si son ó no de las espresadas en el art. 320; y sin esta circunstancia no deberán ser admitidas, como terminantemente lo ordena la ley 2ª, tít. 12, lib. 11 de la Nov. Rec. Así es que si se alega que el testigo tiene interés directo en el pleito, habrá de espresarse en qué consista este interés; si se dijere haber sido condenado por falso testimonio, se espresará en qué pleito, y la fecha de la sentencia; si enemigo manifesto, se dirá la causa de esta enemistad; porque sin tales esplicaciones, el Juez no podrá juzgar si la causa de la tacha es de las admitidas por la Ley. Se ordena, por último, que se forme artículo sobre las tachas: ellas son en efecto un incidente que debe sustanciarse antes de pasar adelante en la cuestion principal, á cuya prueba afectan tan directamente. Este incidente ha de sustanciarse en la forma que esplicaremos en el comentario del artículo 321 y siguientes.

Y ya que aquí hemos tratado del término dentro del cual han de proponerse las tachas, manifestaremos que pudiera haberse escusado este incidente del juicio y la dilacion de su prueba especial, habiéndose establecido sobre la de testigos el sistema que indicamos al principio de este tomo. Habiendo obligado á las partes á que presentaran en los ocho primeros días, por ejemplo, del término de prueba las listas de testigos de que intentaren valerse, la prueba de tachas hubiera podido hacerse al mismo tiempo que la del negocio principal. Así tambien se hubieran salvado los graves inconvenientes, que el erudito Conde de la Cañada objeta á la alegacion y prueba de tachas, cuando se proponen despues de la publicación de probanzas. "Si impugnase, dice (1), las disposiciones ó los testigos antes de la publicación, sería mas autorizada y sencilla la

1. *Instit. prac.*, Parte 1ª, cap. 10, núm. 45 y sigs.

intencion del que propone las tachas, presumiéndose que usaba de este medio como necesario á su natural defensa; pero despues de publicados sus dichos, y viendo que son contrarios á su intencion, es fácil escitarse maliciosamente á buscar y proponer tachas contra ellos, valiéndose de otros que por sobornos ú otros medios ilícitos prueben las tachas propuestas." Y en seguida añade: "Pasado el término de prueba, y hecha su publicación, no puede la parte probar su intencion en la primera instancia, ni aun en las ulteriores sobre los mismos artículos ú otros derechamente contrarios; y viene á quedar indefensa, cuando acaso hubiera probado su justicia con otros testigos libres de toda sospecha (en cuyo concepto tendria los que habia presentado), si la parte contraria se la hubiera indicado ó propuesto al tiempo en que los vió presentar y jurar."

No pueden ser mas prudentes y justas estas observaciones, que quisiéramos haber visto atendidas en la nueva Ley, y mas cuando la doctrina que ellas encierran está fundada en nuestro derecho civil y canónico como demuestra dicho autor, citando en su apoyo la ley 11, tít. 3, Part. 3ª, y el cap. 31, *Extrav. De testibus*, el cual establece la regla de que despues de publicados los testigos no pueden ponerse tachas á sus personas, á no ser que antes de dicha publicación hubiera protestado el litigante hacer uso de ellas, ó que jure no haber tenido hasta entonces conocimiento de tales tachas, y que no procede de malicia.

Aunque no existe ley civil que lo prevenga, en la práctica antigua al poner tachas nunca se omitía la protesta y juramento de no proceder de malicia ni por informar á los testigos, sino únicamente por convenir así á la defensa. Los prácticos daban grande importancia á este juramento, por suponer que con él la parte se libraria de la pena de injuriente ó calumniador si no podía justificar las tachas. Nosotros no vemos en él esa importancia, y creemos que debe desterrarse de la práctica tal juramento como vano é innecesario, y por no estar autorizado ó prevenido por la nueva Ley.

ARTÍCULO 320.

Son tachas legales:

1º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que lo haya presentado.

2º Ser, al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare. Entiéndese por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion, el que vive en las casas del tenido por amo, y le presta en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo.

3º Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5º Ser amigo íntimo ó enemigo manifesto de uno de los litigantes.

Ya hemos dicho, que se llaman tachas los vicios ó defectos que invalidan ó disminuyen la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en quienes concurren: pero no todas las tachas son legales, sino únicamente aquellas que la ley fija ó determina espresamente. Para que el Juez pueda apreciar cual corresponde el valor de la declaracion de un testigo, debe atender, además de la razon de ciencia, á su capacidad, probidad é imparcialidad (1); y en la falta de alguna de estas circunstancias se han de fundar las tachas legales que podrán objetarse á la persona del testigo, ya para impedir que lo

1. Los autores prácticos comprenden los requisitos, que deben concurrir en los testigos para que merezcan fé sus dichos, en los dos versos siguientes:

*Conditio, sexus, ætas, discretio, fama,
et fortuna fides; in testibus ista requires.*

sea en toda clase de negocios, ya para que no pueda serlo en alguno determinado. Aunque las leyes de Partida se fundaron en estas consideraciones para determinar las tachas que inhabilitan absoluta ó respectivamente á los testigos, les dieron una latitud que hoy es insostenible, porque embarazan sin razon ni conveniencia el descubrimiento de la verdad, en vez de facilitarlo. Veamos las personas que segun dichas leyes carecian de aptitud para declarar, comparando sus disposiciones con las del artículo que estamos comentando.

Por falta de *capacidad* no podia ser testigo el loco, fátuo ó mentecato, el ébrio mientras lo está, y el que de cualquier otro modo esté destituido de juicio (1), ni el menor de 14 años (2). Por identidad de razon tampoco podia serlo el sordo-mudo, ni el ciego respecto de hechos que solo puedan percibirse por el órgano de la vista. Aunque la nueva Ley no establece estas prohibiciones, ellas son de sentido comun, como hemos explicado en este tomo. El Juez, por lo tanto, no deberá admitir como testigo al que notoriamente se halle destituido de razon, rechazándolo de oficio; pero sí deberá admitir á los ciegos y á los menores de 14 años, como se infiere del párrafo 3º del artículo 314, y de la ley de Partida antes citada, si bien dará á sus dichos el valor que segun las reglas de la sana crítica crea deben tener. Si el sordo-mudo supiese leer y escribir, de suerte que pueda ser examinado por este medio, tampoco creemos que deba rechazarse su declaracion, cuya fuerza apreciará igualmente el Juez segun las circunstancias del caso, por mas que sea de poco ó ningun valor, como las mas veces sucederá tambien respecto de la del menor y del ciego.

Por falta de *probidad* no podian ser testigos, el conocido por de mala fama; el que hubiere dicho falso testimonio; el que hubiere falsificado carta, sello ó moneda del gobierno; el que faltó á la verdad en su testimonio por precio recibido; el que hubiere dado yerbas ó ponzoña para causar aborto, muerte ú otro mal corporal; el homicida, á no haberlo sido en propia defensa; el casado que viva amancebado públicamente; el forzador de mujer; el que hubiere sacado religiosa de algun convento; el que hubiere casado sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladrón, alcahuete, ó tahur que anduviese por las tabernas, la mujer que anduviese en semejanza de varón; la que fuese de mala fama ó condenada por adúltera; el hombre muy pobre y vil; el moro, judío ó hereje contra un cristiano; y el descomulgado por excomunion mayor (3). De todas estas tachas solo reconoce la nueva Ley la de haber dado falso testimonio, como luego veremos, no haciendo mérito de las demás, sin duda por considerar que no tienen relacion, al menos directa, con la veracidad del testigo.

Y por falta de *parcialidad*, las leyes de Partida que luego citaremos, establecieron las mismas tachas que se comprenden en el artículo que estamos comentando, con las ligeras modificaciones que haremos notar.—Veamos ahora lo que dispone dicho artículo. Segun él son tachas legales:

"1º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que lo haya presentado."—Los vínculos y relaciones de parentesco nos inclinan naturalmente en favor de nuestros parientes, cuya suerte no puede menos de interesarnos, y de aquí el temor de que seamos parciales en el modo de ver lo que á ellos les afecta. En estas consideraciones se funda la tacha de que tratamos, á la cual se dá mas estension que le concedieron las leyes de Partida. Segun éstas (4) no pueden ser testigos los ascendientes por los descendientes, ni estos por aquellos á no ser

1. Ley 8ª, tit. 16, Part. 3ª

2. Ley 9ª, id., id.

3. Leyes 8ª, 17 y 22, tit. 16, Part. 3ª; 6ª, tit. 9, Part. 1ª; y 2ª, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.

4. Leyes 14 y 15, tit. 16, Part. 3ª

en cuestiones sobre edad ó parentesco; la mujer por el marido, ni al contrario: ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad. Mas filosófica y racional la nueva Ley, y restableciendo lo que estaba dispuesto por las del Fuero Juzgo y del Real (1), ha estendido esta prohibicion hasta el cuarto grado civil, tanto de consanguinidad como de afinidad, de modo que alcanza hasta los primos hermanos entre sí, y á los sobrinos segundos del litigante que los presenta, ó de su consorte. Nótese que la prohibicion es en favor del litigante que presenta por testigo á un pariente dentro del cuarto grado civil: de lo cual se deduce que el litigante no podrá tachar á su pariente que haya declarado en favor de la parte contraria, de modo que cualquiera podrá legalmente presentar por testigos á los parientes de su contrario, si estos voluntariamente se prestan á declarar; porque si se negaren, no podrán ser apremiados, como lo preceptúa la ley de Partida (2) por razones de moralidad y de orden social que deben respetarse. Si el testigo se hallara en igual grado de parentesco respecto de ambos litigantes, las leyes del Fuero Juzgo y del Real que antes hemos citado le habilitan para testificar sin tacha, y esto parece lo natural, si bien en todo caso el Juez podrá graduar el valor de la declaracion segun las circunstancias.

"2º Ser, al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentare."—El testigo que se halle en este caso tiene contra sí la presuncion de que no declarará con imparcialidad, bien por gratitud, ó ya por no esponerse á perder el beneficio que está recibiendo de la parte que lo presenta en apoyo de su pretension, y por esta razon se permite y se ha permitido siempre, que pueda ser tachado por la parte contraria, la cual, sin embargo, podrá presentarlo en su favor, y aun solicitar que se le apremie para que comparezca á declarar, sin que en estos casos le sea permitido tacharlo despues por no haber declarado conforme á su intencion. Pero téngase presente que el testigo, para ser tachable, ha de ser criado ó dependiente de la parte al prestar la declaracion: de consiguiente, no podrá ser tachado por haberlo sido antes, ó por llegar á serlo despues. Es muy posible que ocurra que el litigante, de acuerdo con su criado ó dependiente, le despida de su servicio por los dias en que haya de declarar, volviendo á recibirlo despues: como la ley nunca protege el fraude, creemos que en tal caso le comprenderia la tacha de que estamos tratando, y que el Juez deberá apreciar esta circunstancia para rebajar el valor de tal declaracion.

"Entiéndese por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion, el que vive en las casas del tenido por amo, y le presta en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo:" así lo declara el número 2º del artículo que estamos comentando. De ello se deduce que para poder tachar un testigo bajo el concepto de criado ó dependiente de la parte contraria, es necesario que concurren colectivamente tres circunstancias: 1ª que viva en las casas del que lo presenta por testigo; 2ª que le preste en ellas servicios mecánicos; y 3ª que esto sea mediante un salario fijo. Cualquiera de estas tres circunstancias que falte, se encontrará el testigo fuera del caso de la ley; así es que los jornaleros, los artesanos, los operarios de establecimientos industriales y de comercio que viven en casa separada del establecimiento ó de la del dueño á quien prestan sus servicios, no estarán comprendidos en aquella disposicion, aunque tengan jornal diario ó reciban un salario fijo; al paso que lo estarán los mozos de labranza, y los dependientes de dichos establecimientos que vivan en ellos y reciban un salario fijo, aun cuando el dueño no habite materialmente en la misma casa ó establecimiento, toda vez que la Ley no exige esta circunstancia. Por *servicios mecánicos* deberán entenderse los que se hacen ó desempeñan por medios materiales, empleando fuerzas físicas, esto es, todos aquellos que se prestan corporalmente, ya para el servicio de la persona

1. Leyes 12, tit. 5º, lib. 2º del Fuero Juzgo; y 9ª, tit. 8º, lib. 2º, del Fuero Real.

2. Ley 11, tit. 16, Part. 3ª

ó de la casa, como los de los criados domésticos; ya para el cultivo, como los de los mayores y mozos de labranza; ó bien para el trabajo material de la fabricacion y venta de productos industriales, como los de los dependientes de los establecimientos fabriles y mancebos de las casas de comercio. Todos estos deben ser reputados como *criados* unos, y como *dependientes* otros, para el efecto de que se trata, siempre que vivan en la misma casa ó establecimiento en que prestan sus servicios y reciban un salario fijo: no así los ingenieros, capellanes, médicos, factores y demás empleados que suele haber en esos establecimientos para su servicio, aunque vivan en la casa y reciban sueldo fijo, porque este sueldo no es salario, ni sus servicios son mecánicos. Y por *salario fijo* para el efecto de que se trata, creemos debe entenderse cualquier estipendio ó remuneracion convenida previamente como precio del servicio, ya consista en una cantidad alzada de dinero ó de frutos, ó bien en una parte del producto del trabajo, ó en ciertas utilidades y obviaciones. Seria hasta ridículo suponer que un criado doméstico que sirve por el vestido, comida y algunos gajes, no puede ser tachado con arreglo á la Ley, por la circunstancia de no recibir diaria ó mensualmente salario fijo en dinero. Lo que la Ley quiere para que sea admisible la tacha, es que entre el testigo y el que le presenta exista esa sumision y dependencia humilde, que denotan las palabras *amo* y *criado* de que se vale.

Las mismas prohibiciones de testificar que acabamos de esponer, estaban admitidas por la práctica antigua, fundada en la ley 18, tít. 16 de la Part. 3ª, que dá para ello la equitativa razon de que "non seria guisado, nin derecho de un ome . . . que aquellos que biven en su merced, é han de facer su mandato, que podiessen testiguar por él." Esta misma ley, dando mucha mas estension á la palabra *dependiente* de la que le concede la disposicion que estamos comentando, tacha tambien al *quintero, ortolano y molinero*, que no lo están por ésta, á pesar de que generalmente el arrendatario de una heredad ó de un molino, un mayordomo y otros que reciben sueldo, tienen mas dependencia del amo ó mayores afecciones y motivos para faltar á la verdad, que puede tener un criado doméstico, el cual con la mayor facilidad encuentra colocacion en otra casa. Por estas consideraciones hubieramos dado mas latitud á la tacha de que se trata, suprimiendo al menos el adjetivo *mecánicos*, con que han sido calificados los servicios, y mas cuando se faculta al Juez para apreciar las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica, como ordena el art. 317, y hemos espuesto en su comentario.

"3º *Tener interés directo ó indirecto en el pleito: ó en otro semejante.*"—"En su pleito mismo non puede ser ningund testigo," ha dicho la ley de Partida (1), "porque non seria guisado, nin derecho, de un ome tener logar de parte, é de testigo." En esta misma razon se funda la tacha antedicha de la nueva Ley: no reúne las condiciones de imparcialidad, de que debe estar adornado todo testigo, el que tenga interés directo ó indirecto en el pleito, porque viene á declarar en causa propia; ni tampoco el que lo tenga en otro pleito semejante, por la presuncion de que podrá alterar la verdad de los hechos, llevado del interés que tiene en que esta cuestion se resuelva en el mismo sentido en que desea que lo sea la otra semejante en la cual está interesado personalmente. La justificacion mas cumplida de esta tacha se hará trayendo á los autos testimonio del otro pleito, en que tenga interés el testigo, bastante para demostrar su semejanza con aquel en que ha prestado su declaracion. (Véase lo que se ha dicho en el tomo primero.)

Segun las leyes de Partida, no puede ser testigo el vendedor de una cosa, obligado de eviccion, en pleito que se promueva sobre aquella misma cosa (2); ni el Juez, en plei-

1. Ley 18, tít. 16, Part. 3ª.—Véase tambien la ley 21 del mismo título y Partida.
2. Ley 19, tít. 16, Part. 3ª.

to que juzgó ó ha de juzgar (1); ni el abogado y procurador por la parte á quien defienden, aunque sí podrán declarar á solicitud de la contraria (2), pero cuidando mucho de no revelar los secretos que su parte les hubiere confiado, para no incurrir en responsabilidad criminal (3); ni el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores (4). Todos estos tienen interés mas ó menos directo en el pleito de que respectivamente se trata, y por lo tanto deben tambien considerarse comprendidos en la disposicion del núm. 3º que estamos examinando.

"4º *Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.*"—Esta tacha es la única *absoluta* ó general para toda clase de negocios, que establece la nueva Ley, pues las otras todas son *relativas*. Tambien es la única de las fundadas en la falta de probidad, que se conserva de las muchas de esta clase que establecieron las leyes de Partida como antes hemos demostrado. Téngase presente que para que sea admisible esta tacha, no basta que el testigo haya sido acusado de falso testimonio, y mucho menos que de público se le impute este delito, sino que es necesario que haya sido *condenado*, cuya condena habrá de justificarse con testimonio de la sentencia ejecutoria; y decimos *ejecutoria*, porque mientras ésta no recaiga en la causa, el testigo puede ser absuelto, y no hay razon para objetarle la tacha de que se trata.

"5º *Ser amigo íntimo ó enemigo manifesto de uno de los litigantes.*"—Qué deba entenderse por amistad íntima, y qué por enemistad manifesta, véase el tomo 1º. Nuestras antiguas leyes no reconocieron espresamente la amistad íntima por causa para tachar á los testigos, pero sí la enemistad manifesta, que fuese capital: "Si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, ó que se aya trabajado de matar á él mismo, ó si le oviesse acusado, ó enfamado sobre tal cosa, que si le fuera provado, oviera de recibir muerte por ello, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus bienes (5)." Estas ó cualesquiera otras causas manifestadas de enemistad, que el testigo tenga con la parte contra quien declara, y que segun el criterio racional sean suficientes para sospechar en aquel la falta de verdad por satisfacer su ódio y venganza, deben alegarse para tachar al testigo, y no una enemistad sin fundamento, vaga é indeterminada. Escusado parecerá advertir que en el caso de que se trata la amistad íntima del testigo ha de ser con la parte que lo presenta, y la enemistad manifesta con la contraria.

Estas cinco tachas son las únicas que permite la nueva Ley, quedando por consiguiente escluidas todas las demás que admitieron las leyes de Partida y de que antes hemos hecho mencion. Aunque muchas de ellas eran injustificadas, otras debieran haberse conservado como convenientes; porque ¿qué garantías de probidad y de veracidad puede ofrecer el hombre de mala vida, entregado á la embriaguez, al juego ú otros vicios que le degraden, y que sea conocido por de mala fama? Quizás la Ley se haya abstenido de autorizar estas tachas para evitar que pueda entrarse en justificaciones sobre la vida privada, pero no vemos razon que las escuse cuando sean públicas. Sin embargo, como segun las reglas de la sana crítica el Juez no puede dar igual valor á la declaracion de un testigo de esta clase que á la de un hombre honrado y de probidad, deberá tener presentes al apreciar las pruebas las circunstancias personales de cada testigo para dar á su dicho la fuerza probatoria que le corresponda. Raro será el caso en que el Juez no se aperciba de los malos antecedentes del testigo al tomarle la declaracion; pero si la parte temiere que no suceda esto, no creemos haya inconveniente en que durante la

1. Ley 19, tít. 16, Part. 3ª.
2. Ley 20, id., id.
3. Art. 273 del Código penal.
4. Dicha ley 20 del tít. 16, Part. 3ª.
5. Ley 22, id., id.

dilacion probatoria ordinaria, y no en la de tachas, articule prueba sobre dicho extremo, que deberá admitirse como pertinente y útil (art. 274), por la influencia que ha de tener en el resultado del negocio, así como se le admitiria la que propusiera para probar la falsedad de un documento, ó que alguna de las partes ó los testigos presentados por la contraria, cuando ocurrieron los hechos articulados en los interrogatorios se hallaban en punto tan distante que era físicamente imposible que los hubieran ejecutado ó presenciado; en lo cual consisten las tachas que segun nuestras antiguas leyes (1) podian objetarse al dicho del testigo, y que hoy no pueden proponerse en el juicio de tachas por no autorizarlas la nueva Ley. Mas, en todos estos casos la parte habrá de esponer previamente los hechos en un escrito de ampliacion para que le sea admitida prueba sobre ellos, en la forma que preceptúan los arts. 260 y 261, y como hemos explicado en su comentario de este tomo, especialmente en la seccion 3ª del mismo.

De lo dicho se deduce que en la forma y término espresados en el art. 319, y por los trámites fijados en el 321 y siguientes, solo pueden proponerse y sustanciarse las cinco tachas legales que designa el 320. Las demás que convenga objetar contra la persona ó el dicho de algun testigo, para demostrar su mala fama ó falta de probidad, ó que no puede saber los hechos sobre que depone, se podrán proponer y justificar durante el término ordinario de prueba presentando un escrito de ampliacion para referir los hechos cuando estos directa ó indirectamente no resultaren ya espuestos en los escritos anteriores.

Con arreglo á la ley 31, tít. 16, Part. 3ª, ninguna de las partes puede poner tachas personales á sus testigos, ni tampoco á los de la contraria de quienes aquella se hubiere valido en otro pleito, á no ser por causas ocurridas ó sabidas con posterioridad, porque "derecho es, que pues qué las aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra sí, si menester fuere." Es tan justa esta razon, que la equidad dicta se siga observando lo que dispone la ley de Partida, toda vez que no se opone á lo preceptuado por la nueva Ley, y antes bien está conforme con su espíritu.

Por último, téngase presente que aunque en el fuero eclesiástico se admitian tachas de tachas (2), nunca han sido admitidas en el civil, ni las admite la nueva Ley, porque esto seria proceder hasta lo infinito; de consiguiente no pueden ser tachados los testigos que depongan sobre las tachas.—Tambien convendrá advertir, que segun la opinion mas seguida de los autores, el Juez no debe desechar de oficio la declaracion del testigo porque notoriamente concurra en él alguna tacha legal, y lo mismo se deduce de las disposiciones de la presente Ley que tratan de esta materia, como ya hemos indicado; podrá, sí, rechazar al que tenga incapacidad absoluta, física ó moral, para ser testigo; como el loco; pero no al que solo tenga tacha legal, aunque esta sea absoluta.

ARTÍCULO 321.

Si alguno de los litigantes tachare á uno ó mas testigos, se oirá sobre ello á la parte contraria; y si el que proponga la tacha ó tachas, ó ambos litigantes, solicitaren por otrosíes de los escritos en que promuevan este artículo, que se reciban los autos á prueba sobre él, el Juez lo decretará.

ARTÍCULO 322.

El término de la prueba de tachas no pasará de quince dias, pudiendo el Juez fijarlo dentro de este límite, segun las circunstancias.

1. Leyes 37, tít. 16, Part. 3ª, y 1ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.
2. Cap. 49, Extrav., De exception, contra test. propon.

ARTÍCULO 323.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas hechas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

ARTÍCULO 324.

Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, sustanciado el artículo con los dos escritos espresados, se mandarán entregar los autos al actor para que sobre todo alegue de bien probado.

ARTÍCULO 325.

Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Estos cinco artículos fijan la sustanciacion que ha de darse al incidente, sobre tachas; pero el 321 se espresa con poca precision y en términos tan generales que podrán ocurrir algunas dudas. Para resolverlas con facilidad y acierto, es necesario tener en cuenta la práctica antigua, que era igual en el fondo á la que ahora se establece, y tambien que se trata de un incidente, de los que oponen obstáculo á la demanda principal, como se deduce de su naturaleza, y de la calificacion de artículo que se le dá en los artículos 319, 321 y 324. Las omisiones, por lo tanto, que aquí encontremos habrán de suplirse por lo que se dispone para los incidentes, á cuya sustanciacion pudieron muy bien haberse referido los tres primeros artículos que estamos comentando. Esto supuesto, veamos el modo de proceder en tales incidentes.

Las tachas han de proponerse en escrito firmado de letrado, dentro del término y en los casos que fija el artículo 319, y con la especificacion que hemos dicho en su comentario. Será conveniente, para la mayor claridad, redactar este escrito poniendo con separacion y numerados los hechos en que se funden las tachas, y la disposicion legal que las autorice, ó sea el número del artículo 320 en que se hallen comprendidas. De este escrito se ha de conferir traslado á la parte contraria para que esponga lo que tenga por conveniente, bien sobre la legalidad y legitimidad de las tachas propuestas, bien acerca de las circunstancias que puedan atenuarlas ó abonar la veracidad del testigo; pero esto debe entenderse cuando las tachas sean legales, ó de las espresadas en el artículo 320, porque si notoriamente no lo fuesen, el Juez deberá repelerlas de oficio, conforme el espíritu que domina la nueva Ley, y especialmente á lo que disponen los artículos 274 y 338. No fija el 321 que estamos comentando, el término de dicho traslado; solo dice que "se oirá sobre ello, esto es, sobre las tachas, á la parte contraria," y como no puede suponerse que haya querido dejar al arbitrio de ésta dicho termino, en la necesidad de fijarlo, el Juez deberá conceder á lo mas el de seis dias, que el artículo 342 señala para contestar al escrito promoviendo un incidente, aunque atendida la naturaleza del negocio bastarian los tres que para otros casos parecidos conceden los artículos 241 y 267. Por analogía tambien con lo que estos artículos preceptúan, lógico y conveniente hubiera sido haber mandado, que al evacuar el traslado se acompañara copia del escrito en papel simple, suscrita por el procurador, para entregarla á la contraria, á fin de que pudiera enterarse de lo que se habia espuesto en contra de las tachas, y preparar su prueba con el debido conocimiento de la resultancia de autos. Aunque no lo exige espresamente el art. 321; sin duda por omision involuntaria, la jurisprudencia interpretaria rectamente la Ley, si estableciera la entrega de dichas copias: véase lo que sobre esto hemos dicho en este tomo.

Podrá suceder que ambas partes propongan tachas, en cuyo caso, como del escrito de la una se ha de conferir traslado á la otra, para simplificar el procedimiento y eco-